

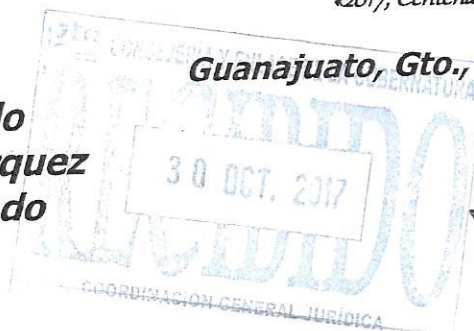


H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

«2017, Centenario de la Constitución de Guanajuato»

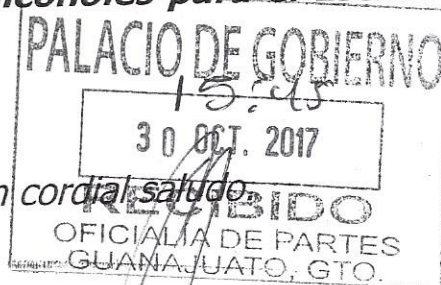
Guanajuato, Gto., 26 de octubre de 2017

**Ciudadano Licenciado
Miguel Márquez Márquez
Gobernador del Estado
P r e s e n t e.**



13:05

Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 64 fracción V, y 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número **228**, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se **reforman** los artículos 9, inciso B), 23, fracción III y 26, primer párrafo; y se **adiciona** un artículo 22 A a **la Ley de alcoholes para el Estado de Guanajuato**.



Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Mesa Directiva del Congreso del Estado

Diputada Elvira Paniagua Rodríguez
Primera Secretaria

Diputada Araceli Medina Sánchez
Segunda Secretaria



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 228

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 9, inciso B), 23, fracción III y 26, primer párrafo; y se **adiciona** un artículo 22 A a la Ley de alcoholes para el Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

«**ARTÍCULO 9.-** EL EJECUTIVO DEL...

A).-...

I y II.- ...

B).- DE BAJO IMPACTO...

I.- CENTROS DE CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:

- 1.- BAR.-** ESTABLECIMIENTO QUE, DE MANERA INDEPENDIENTE O FORMANDO PARTE DE OTRO GIRO, VENDE PREPONDERANTEMENTE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO PARA SU CONSUMO EN EL MISMO LOCAL, PUDIENDO DE MANERA COMPLEMENTARIA PRESENTAR MÚSICA VIVA, GRABADA O VIDEOGRABADA;
- 2.- CANTINA.-** ESTABLECIMIENTO DONDE SE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO, PARA SU CONSUMO EN EL MISMO LOCAL;
- 3.- CENTRO DE APUESTAS.-** ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO, EN UN ESPACIO DELIMITADO DENTRO DEL MISMO, Y EN EL CUAL SE LLEVAN A CABO JUEGOS CON APUESTAS O SORTEOS, CON PERMISO VIGENTE OTORGADO POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN;
- 4.- EXPENDIO DE BEBIDAS DE BAJO CONTENIDO ALCOHÓLICO EN ENVASE ABIERTO.-** ESTABLECIMIENTO DONDE SE EXPENDEN BEBIDAS DE BAJO CONTENIDO ALCOHÓLICO EN ENVASE ABIERTO EXCLUSIVAMENTE;
- 5.- EXPENDIO DE BEBIDAS DE BAJO CONTENIDO ALCOHÓLICO EN ENVASE ABIERTO CON ALIMENTOS.-** ESTABLECIMIENTO DONDE SE EXPENDEN BEBIDAS DE BAJO CONTENIDO ALCOHÓLICO, COMO COMPLEMENTO AL CONSUMO DE ALIMENTOS;
- 6.- EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO CON ALIMENTOS.-** LOCAL DONDE EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS SERÁ UN COMPLEMENTO A LA VENTA DE ALIMENTOS EXCLUSIVAMENTE;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- 7.- PEÑA.- ESTABLECIMIENTO QUE PROPORCIONA SERVICIO DE RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y EN EL QUE SE EJECUTA MÚSICA LOCAL REGIONAL O FOLKLÓRICA POR CONJUNTOS O SOLISTAS;
 - 8.- RESTAURANT-BAR.- LOCAL DONDE SE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO CON ALIMENTOS. PODRÁN EXPENDERSE ÚNICAMENTE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, CUANDO EXISTA DENTRO DEL LOCAL, UN ÁREA DELIMITADA MEDIANTE DESNIVELES, MUROS, CANCELES O MAMPARAS;
 - 9.- SALÓN DE FIESTAS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.- ESTABLECIMIENTO DE DIVERSIÓN DESTINADO PARA FIESTAS Y BAILES, EN EL QUE SE VENDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA SU CONSUMO EN EL MISMO LOCAL; Y
 - 10.- SERVI-BAR.- SERVICIO QUE PROPORCIONAN EXCLUSIVAMENTE LOS HOTELES Y MOTELES, DONDE SE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LAS HABITACIONES PARA CONSUMO DE SUS HUÉSPEDES.
- II.- ESTABLECIMIENTOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y ALCOHOL POTABLE:
- 1.- ALMACÉN O DISTRIBUIDORA.- LOCAL AUTORIZADO PARA GUARDAR BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y REALIZAR LA VENTA DE LAS MISMAS AL MAYOREO, CONSIDERÁNDOSE COMO TAL, CUANDO LA VENTA A UN SOLO COMPRADOR CONSISTA EN UNA CAJA O MÁS;
 - 2.- DEPÓSITO.- ESTABLECIMIENTO DONDE SE EXPENDEN BEBIDAS DE BAJO CONTENIDO ALCOHÓLICO EN ENVASE CERRADO, COMO ACTIVIDAD PRINCIPAL Y CUYA VENTA SEA AL MENUDEO;
 - 3.- EXPENDIO DE ALCOHOL POTABLE EN ENVASE CERRADO.- LOCAL AUTORIZADO PARA LA VENTA DE ALCOHOL POTABLE DE HASTA 55 GRADOS GAY LUSSAC, EXCLUSIVAMENTE EN ENVASE CERRADO CON CAPACIDAD MÁXIMA DE VEINTE LITROS. EN NINGÚN CASO SE AUTORIZARÁ LA VENTA A GRANEL;
 - 4.- EXPENDIO DE BEBIDAS DE BAJO CONTENIDO ALCOHÓLICO EN ENVASE CERRADO.- ESTABLECIMIENTO DONDE SE EXPENDEN BEBIDAS DE BAJO CONTENIDO ALCOHÓLICO EN ENVASE CERRADO CON OTRAS ACTIVIDADES O GIROS Y EN EL CUAL LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS NO ES SU ACTIVIDAD PRINCIPAL;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- 5.- TIENDAS DE AUTOSERVICIO, ABARROTES, TENDAIONES Y SIMILARES.- ESTABLECIMIENTOS QUE VENDEN AL PÚBLICO BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO, COMO ACTIVIDAD INTEGRANTE DE OTRO GIRO O SERVICIO; Y
- 6.- VINÍCOLA.- LOCAL AUTORIZADO PARA EXPENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS EXCLUSIVAMENTE EN ENVASE CERRADO. NO SE PERMITIRÁ LA VENTA DE ALCOHOL.

III.- PRODUCTORES:

- 1.- PRODUCTOR DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.- PERSONA FÍSICA O MORAL AUTORIZADA PARA LA ELABORACIÓN Y FABRICACIÓN DE ALCOHOL Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS; Y
- 2.- PRODUCTOR DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS ARTESANALES.- PERSONA FÍSICA O MORAL, NO PERTENECIENTE A UN CONSORCIO, AUTORIZADA, QUE DE MANERA INDEPENDIENTE PRODUCE, ALMACENA, DISTRIBUYE Y ENAJENA BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE PRODUCCIÓN PROPIA DE ALTO Y BAJO CONTENIDO ALCOHÓLICO; Y CUYO ESTABLECIMIENTO CUENTA CON SALA DE DEGUSTACIÓN, ÁREA EN EL INTERIOR O EXTERIOR PARA DAR SERVICIO DE VENTA AL MAYOREO O MENUDEO EN ENVASE CERRADO, Y CUYO VOLUMEN DE PRODUCCIÓN NO EXCEDA DE LOS CINCO MILLONES DE HECTOLITROS ANUALES.

PARA ESTE EFECTO, SE ENTENDERÁ POR BEBIDA ALCOHÓLICA ARTESANAL AQUÉLLA EN CUYA ELABORACIÓN NO SE UTILICEN PRODUCTOS TRANSGÉNICOS, NI ADITIVOS QUÍMICOS QUE ALTEREN SU COMPOSICIÓN Y DESARROLLO NATURAL EN SU PROCESO DE FERMENTACIÓN, CONFORME A LOS PROCESOS QUE EN SU CASO ESTABLEZCAN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS APLICABLES.

ARTICULO 22 A.- LOS ESTABLECIMIENTOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 9, INCISO A), FRACCIONES I Y II, E INCISO B), FRACCIÓN I, ADEMÁS DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, DEBERÁN TENER ALCOHOLÍMETROS O MEDIDORES PARA REALIZAR PRUEBAS DE DETECCIÓN DE INTOXICACIÓN O NIVEL DE ALCOHOL EN LA SANGRE, PARA USO VOLUNTARIO DE SUS CLIENTES.

LOS MEDIDORES O ALCOHOLÍMETROS TENDRÁN LAS CARACTERÍSTICAS Y TIEMPO MÁXIMO DE USO SEÑALADO POR LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE GUANAJUATO.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

LOS ESTABLECIMIENTOS DEBERÁN INFORMAR A LOS CLIENTES ACERCA DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO Y POR EL INSTITUTO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO, TENDIENTES A EVITAR O DISUADIR TANTO EL CONSUMO EXCESIVO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, COMO LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES BAJO EL INFLUJO DEL ALCOHOL.

EN LOS ESTABLECIMIENTOS, SE DEBERÁ SUGERIR AL CONDUCTOR QUE SEA NOTORIO SU ESTADO DE EBRIEDAD QUE NO CONDUZCA, INFORMÁNDOLE LAS ALTERNATIVAS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 23.- SON OBLIGACIONES DE...

I y II.- ...

III.- LA VENTA DE MERCANCÍA ALCOHÓLICA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SE EFECTUARÁ AL MAYOREO, SALVO EN EL CASO DE PRODUCTORES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS ARTESANALES, QUIENES TAMBIÉN PODRÁN REALIZAR VENTA AL MENUDEO.

ARTÍCULO 26.- LOS PRODUCTORES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, NO PODRÁN EXPENDER MERCANCÍA ALCOHÓLICA EN EL LOCAL O DEPENDENCIA DE SUS FÁBRICAS O ALMACENES, CON EXCEPCIÓN DE LOS PRODUCTORES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS ARTESANALES, CUYA LICENCIA LOS AUTORIZARÁ A CONTAR CON SALA DE DEGUSTACIÓN Y SERVICIO DE VENTA AL PÚBLICO. LA SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN REVOCARÁ LA LICENCIA Y SE PROCEDERÁ A LA CLAUSURA DEFINITIVA DE ELLOS.

LOS LOCALES DE...»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, excepto lo previsto en el artículo Quinto Transitorio.

Artículo Segundo. El titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá proponer en la iniciativa de Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2018, la tarifa correspondiente a la expedición de la licencia de productor de bebidas alcohólicas artesanales.

Artículo Tercero. La licencia de productor de bebidas alcohólicas artesanales será expedida una vez que entre en vigor la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2018.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo Cuarto. La Secretaría de Salud en un término de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, emitirá las reglas que contengan las características y el tiempo máximo de uso de los alcoholímetros y medidores, a que hace referencia el artículo 22-A del presente decreto.

Artículo Quinto. La obligación de contar con los alcoholímetros o medidores a que hace referencia el artículo 22-A del presente decreto, entrará en vigor en un plazo de 180 días naturales, contados a partir de que la Secretaría de Salud del Estado emita las reglas señaladas en el transitorio anterior.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 26 DE OCTUBRE DE 2017

DIPUTADA ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ
Presidenta

DIPUTADA ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ
Primera Secretaria

DIPUTADA ARACELI MEDINA SÁNCHEZ
Segunda Secretaria